

Sobre la Ley Helms-Burton, la suspensión por 45 días de su título III y su “revisión”

Por Liliana Constante, Javier Echaide¹ y Beatriz Rajland²

Las observaciones jurídicas que formulamos respecto a la decisión del Gobierno de Donald Trump, anunciada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 16 de enero de 2019, se refieren en especial al párrafo en el que se explicitan los motivos que se aducen para suspender por 45 días y “realizar una cuidadosa revisión” de la aplicación del título III de la Ley Helms-Burton.

O sea que **no se trata sólo de que se suspende por 45 días la aplicación de lo contenido en ese título**, en cuanto establece la autorización a nacionales estadounidenses a presentar ante tribunales de los Estados Unidos demandas contra todo extranjero que “trafique” con propiedades estadounidenses que fueron nacionalizadas en Cuba en la década de 1960, en un proceso legítimo, como reconoció la propia Corte Suprema de los Estados Unidos, llevado a cabo por el gobierno cubano con pleno apego a la ley nacional y al Derecho Internacional, **sino que va más allá con la revisión**. (Para tener en cuenta: La disposición contenida en el título III de la Ley Helms-Burton, desde su origen en 1996 era sistemáticamente suspendida por 6 meses y renovada su suspensión permanentemente).

En efecto, formula que la “cuidadosa revisión” se hará:

“...a la luz de los intereses nacionales de los Estados Unidos y los 1) esfuerzos por acelerar una transición hacia la democracia en Cuba, e 2) incluir elementos tales como la brutal opresión del régimen contra los derechos humanos y las libertades fundamentales y 3) su inexcusable apoyo a los regímenes cada vez más autoritarios y corruptos de Venezuela y Nicaragua” (la enumeración es agregada por este comentario para su mayor claridad).

Los 3 puntos contenidos en el texto como elementos motivadores o fundantes de dicha revisión, son inaplicables por su ilegitimidad e ilegalidad manifiesta respecto a los instrumentos internacionales a los que EEUU se ha obligado. A saber -y, en principio- la Carta de Naciones Unidas y la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

Las modalidades conocidas como “retorsión” y “Represalia”, no son de aplicación en el caso para que puedan ser esgrimidas como causal fundada a derecho (según el derecho internacional público).

Las condiciones por las que el Estado Cubano tiene, mantiene y proyecta su forma de Estado y de Gobierno -y las políticas socio-económicas que decide, así como su política exterior- no conciben con las características que tiene la categoría de “Estado agresor” y/o “Amenaza” “Fuerza” según la estipulación del artículo 2.4 de la Carta ONU, ni el de la declaración 1974 (AG ONU), ni doctrina internacional al respecto. Esto así, Cuba no es una amenaza ni para EEUU, ni para la paz y seguridad mundial -según la normativa citada- como intenta presentarlo el gobierno de los EEUU para hacer uso de la pretendida revisión del título III de la referida Ley cuya propia legitimidad oportunamente fuera puesta en crisis en el orden internacional.

Las motivaciones aducidas por EEUU sólo indican el agravamiento y profundización pretendida respecto a la injerencia en los asuntos de otro Estado y, por ende, el desprecio por el principio y derecho de autodeterminación de los pueblos.

¹ Investigadores de la Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas (FISyP), Buenos Aires, Argentina.

² Vicepresidenta de la FISyP, Buenos Aires, Argentina.

Algunas precisiones

Según la Enciclopedia Jurídica (2014) la **retorsión** es un “Medio de apremio consistente en el hecho de que un Estado responda con un uso riguroso de su derecho a realizar actos de suyo lícitos, pero inamistosos, cometidos con él por otro Estado (ej., expulsión recíproca de agentes diplomáticos o restricción de su desplazamiento dentro de un radio determinado).”³

Las **represalias** son: “Medidas de apremio ilícitas tomadas por un Estado en respuesta a actos también ilícitos cometidos en contra de él por otro Estado, y con las cuales trata de conseguir la cesación y la reparación del perjuicio (p. ej., internación de los extranjeros, embargo de sus bienes, etc.).”

En cualquiera de las 3 situaciones referidas, la retorsión o las represalias serían una respuesta a algo que en concreto tuviera que ver con ellas. La Ley Helms-Burton desde su origen, argumenta que se trata de un conjunto de medidas tomadas en respuesta a la afectación de los derechos de propiedad por parte del gobierno cubano desde 1959 contra los ciudadanos cubanos y los ciudadanos estadounidenses en la isla. La revisión que se proponen, sólo tiene que ver como ellos mismos afirman, con los intereses generales de los EEUU, sus intereses político-económicos y de ninguna manera, con alguna ilicitud por parte de la República de Cuba

EE.UU. carece de total y absoluta legitimidad y legalidad para tomar decisiones que pretendan responder una medida tomada por otro Estado sobre situaciones internas de ese país, pero además tampoco se encuentra legitimado para actuar por cuenta de la ciudadanía cubana.

Embargos económicos realizados so pretexto de retorsiones son una excusa para evadir la situación evidente de que se trata de una medida unilateral violatoria del derecho internacional.

El principio de no intervención

El principio de no intervención o no injerencia de un Estado en los asuntos de otro Estado es ampliamente reconocido dentro de la comunidad internacional y, además, por la costumbre internacional. Es el corolario del reconocimiento de la característica soberana de cada Estado, por lo que su violación implicaría desconocer la soberanía de un igual y, por ende, la propia. Tal comportamiento llevaría a suponer que las bases de las relaciones entre Estados no son dadas por un acuerdo mutuo (Derecho) sino por una relación de fuerza (Hecho) en la que el más fuerte impone su voluntad frente al más débil.

El principio de no intervención es, además, uno de los principios fundantes del derecho internacional.

La *Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933)* codificó los atributos clásicos del Estado (población, territorio, gobierno y soberanía) estableciendo que **ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otro Estado.**

La no intervención **es una obligación legal**, no solamente una mera aspiración, en tanto se trata de un principio del derecho consuetudinario y, por ende, obligatorio para los Estados. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) convalidó explícitamente la existencia de este principio en su fallo por las *Actividades Militares y Paramilitares de los EE.UU. en Nicaragua (1986)*. Allí, uno de sus jueces, J. Sette Cámara, sostuvo que el principio de no intervención **es una norma imperativa del derecho internacional (jus cogens)**, lo que conlleva la nulidad absoluta e insanable de toda otra norma que vaya en su contra.

³<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/retorsión/retorsión.htm> (consultado en febrero 2019).

Sobre la Ley Helms-Burton, la suspensión por 45 días de su título III y su “revisión”

Por Liliana Constante, Javier Echaide y Beatriz Rajland

Por este motivo es que todos los años la Asamblea General de la ONU (AG ONU) vota en forma casi unánime en favor del levantamiento del bloqueo a la isla. Solamente EE.UU. e Israel votan por el bloqueo. El resto de los países del mundo se manifiestan a favor de Cuba y en contra de esta medida asfixiante para el pueblo cubano que lleva ya décadas. Lamentablemente, la imposibilidad de que un órgano como Asamblea General pueda tomar mayores medidas frente a este tipo de casos, hace que el bloqueo persista por la voluntad unilateral de un Estado, pero no por consentimiento de la comunidad internacional.

El principio de no uso de la fuerza

El bloqueo es una medida que implica el uso de la fuerza según la Carta de las Naciones Unidas.

.Lo que se analiza es una ley interna de un Estado que impone sanciones unilateralmente a otro Estado soberano asumiendo la gendarmería política de pueblos extranjeros, desconociendo por ende la estructura del sistema internacional, el principio de supremacía del derecho internacional por sobre los derechos internos de los Estados y la competencia de organismos internacionales como la ONU, de la cual EE.UU. es parte.

Mediante los propósitos, la ONU y sus Estados miembros (incluyendo los EE.UU.) fijaron los medios para alcanzar los fines estipulados por la ONU en su Carta constitutiva. Dichos medios se reflejan en el art. 2 de la *Carta de las Naciones Unidas* (1945), del cual su punto 4 establece:

“Art. 2 – Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

(...) 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

En tanto las medidas resueltas por la Ley Helms-Burton no resultan del aval internacional de Naciones Unidas sino una medida interna unilateral por parte de un Estado contra otro, las sanciones económicas violan el Cap. VII de la Carta ONU (art. 41) como también en el caso del bloqueo armado (art. 42). Es por estos motivos que la AG ONU sostenidamente viene resolviendo el cese del bloqueo.

El principio de autodeterminación de los pueblos

La Resolución 1514 (V) de la AG ONU de 1960 reconoció el principio de autodeterminación de los pueblos como la garantía de que ellos elijan las formas de gobierno que entiendan puedan adaptarse de la mejor manera a su sociedad.

La respuesta por parte de los EE.UU. mediante la Ley Helms-Burton como medida para el abandono del comunismo como régimen de gobierno en la isla de Cuba, es una afrenta al derecho del pueblo cubano de auto determinarse y decidir sobre su propio futuro de la manera que les plazca.

La igualdad soberana de los Estados

Por todo lo visto, las sanciones impuestas por los EE.UU. como “gendarme” en la región, así como las que pretende aplicar, no hacen más que quebrar el principio de igualdad de los Estados, como principio de derecho internacional, plasmado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice:

Sobre la Ley Helms-Burton, la suspensión por 45 días de su título III y su “revisión”

Por Liliana Constante, Javier Echaide y Beatriz Rajland

“Art. 2 –Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

Este principio se ve quebrantado en tanto un Estado pretende atender los asuntos internos sobrepasando la soberanía del otro Estado y, por ello, desconociéndolo como un par.

Conclusión

EE.UU. es uno de los actores principales dentro del sistema internacional. No sólo no puede desconocer el derecho internacional, -aunque de facto lo ha hecho- sino que tampoco puede desconocer el hecho de que él mismo ha sido uno de los artífices de los principios que hemos mencionado a lo largo del presente texto.

Resulta entonces abiertamente contradictorio que pretenda ampararse en una medida del calibre como el que posee la suspensión de la norma citada y que es objeto de análisis o, lo que es peor, que la misma Ley Helms-Burton haya sido dictada y aplicada contra el pueblo cubano.

Ello así porque viola el derecho internacional en distintas aristas, niveles, en sus distintos institutos que los EE.UU. han sido responsables en diagramar.

Las motivaciones aducidas por EE.UU. según el texto en análisis, sólo indican el agravamiento y profundización pretendidos respecto a la injerencia en los asuntos de otro Estado y, por ende, el desprecio por el principio y derecho de autodeterminación de los pueblos así como de los demás citados a lo largo del presente texto.

Buenos Aires, Febrero 2019.